



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Angélica María Restrepo Ossa
Demandado	Roque Julio Tapias Molina
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00332 00
Asunto	Ordena reponer auto de fecha 21 de julio de 2016
Fecha de la providencia	Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 21 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá para que allegara relación de títulos judiciales existentes.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que la solicitud presentada cumple con los requisitos señalados en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se demostró las consignaciones realizadas a la obligación y sobre los cuales se desprende que satisface la deuda conforme a la actualización del crédito presentada, por lo que la decisión adoptada por el despacho de solicitar la relación de títulos resulta improcedente.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 21 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil sobre la Terminación del proceso por pago (norma vigente para este proceso al momento de presentarse la solicitud de terminación por pago)

"...

...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Observa el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora es procedente, teniendo en cuenta que allegó junto con la actualización del crédito, la cual no fue objetada por la parte demandante, los soportes de consignación y descuentos de nómina de los cuales se predica que el demandado canceló el valor de las cuotas alimentarias en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 537 del código de procedimiento civil es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo en aras de garantizar los derechos que le asisten al menor Luis Fernando Tapias Restrepo y en aplicación a lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el despacho ordenará que la cuota alimentaria establecida en favor de

dicho menor, se siga descontando del salario que percibe el demandado como miembro activo del Ejército Nacional

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá reponer el auto de fecha 2 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto de fecha 21 de julio de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, toda vez que no fue objetada por las partes (numeral 3o. del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil).

TERCERO: Entregar los dineros que se encuentren consignados a favor de la ejecutante dentro del presente proceso, hasta el monto de la cuantía de la liquidación del crédito y el valor de las costas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 522 del C. de P. Civil. Por Secretaría, procédase a elaborar las respectivas órdenes de pago

CUARTO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, interpuesto por Angélica María Restrepo Ossa en representación del menor Luis Fernando Tapias Restrepo contra Roque Julio Tapias Molina, hasta la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas.

QUINTO: Establecer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho y que se encuentren en contra del demandado ROQUE JULIO TAPIAS MOLINA, siendo concordantes con la terminación del proceso. Si estuviere embargado el remanente, póngase los dineros a disposición de la autoridad correspondiente. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: En aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor LUIS FERNANDO TAPIAS RESTREPO, se ordena que la cuota alimentaria fijada sea descontada de los ingresos mensuales que percibe el demandado ROQUE JULIO TAPIAS MOLINA, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, que actualizada para el año en curso corresponde a la suma de \$485.325. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Desglosar los documentos anexos a la demanda base de la presente acción ejecutiva. Por secretaría, hágase entrega a las partes de sus respectivos instrumentos.

OCTAVO: Archívense las presentes diligencias, previo anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

La Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

113 del

26 AGO 2016